

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

**CASO No. 168-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto devolutivo de fecha 13 de diciembre de 2018, que declaró indebidamente interpuesto el recurso de revisión penal. Una vez efectuado el análisis, la Corte Constitucional concluye que en el auto impugnado se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Dentro del proceso penal No. 17247-2013-0070, el 08 de octubre de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad de los señores Geovanny David Piña Bueno, Manuel Gustavo Salazar Gómez y José Antonio Sevilla Freire, como autores del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450, con las circunstancias de los numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del Código Penal (CP)<sup>1</sup>. En tal virtud, les impuso la pena de 25 años de reclusión mayor especial y el pago de USD \$20.000,00 a cada procesado, por concepto de daños y perjuicios, a favor del acusador particular. Inconformes con esta resolución, los sentenciados interpusieron recursos de apelación.
2. El 10 de enero de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Geovanny David Piña Bueno, por ser extemporánea su interposición.
3. En cuanto a los otros dos recursos de apelación, el 28 de marzo de 2014, la referida Sala Penal desechó los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados

<sup>1</sup> Artículo 450 CP.- *“Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1 a.- Con alevosía; ... 4 a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5 a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse... 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente; 9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.”.*

Manuel Gustavo Salazar Gómez y José Antonio Sevilla Freire, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado.<sup>2</sup>

4. Dos años más tarde, el **12 de noviembre de 2016**, el sentenciado **Geovanny David Piña Bueno** interpuso un primer recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada de 08 de octubre de 2013. El recurrente amparó dicho recurso en las causales tercera y cuarta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP).<sup>3</sup>
5. El **21 de marzo de 2017**, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió que el recurso de revisión planteado por el sentenciado no cumplía con los parámetros y requisitos establecidos en los Arts. 360 y 362 del CPP, por lo que declaró indebidamente interpuesto el recurso de revisión y se abstuvo de tramitarlo.<sup>4</sup>
6. Posteriormente, el **14 de marzo de 2018**, el sentenciado Geovanny David Piña Bueno presentó un segundo recurso extraordinario de revisión, invocando nuevamente la causal tercera del artículo 360 del CPP.
7. El **13 de diciembre de 2018**, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar indebidamente interpuesto el segundo recurso de revisión planteado, por lo que dicho Tribunal se abstuvo de tramitarlo, al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP.<sup>5</sup> Este auto fue notificado el mismo día.
8. El 14 de enero de 2019, el señor Geovanny David Piña Bueno presentó una demanda de **acción extraordinaria de protección** en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

---

<sup>2</sup> De la sentencia de apelación, los sentenciados Manuel Gustavo Salazar Gómez y José Antonio Sevilla Freire interpusieron los recursos de casación. El 23 de octubre de 2017, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos.

<sup>3</sup> Art. 360 CPP: “*Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: ...3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó*”.

<sup>4</sup> El Tribunal de revisión respecto a la causa tercera de revisión y la prueba testimonial anunciada, consideró que el recurrente, “... *no señala que estos (testimonios) hayan sido falsos, es más les da validez al sostenerse en ellos para alegar su propuesta fáctica...En el recurso que se analiza, no se ha determinado qué elemento probatorio impugna como falso, malicioso o errado...por lo que no se ha cumplido con una debida fundamentación en consideración a la causal motivada*”. Sobre la causa 4ta de revisión se indica, “*En el apartado de fundamentación del recurso el revisionista no hace mención alguna a prueba nueva para demostrar su no responsabilidad en el delito por el que se lo condenó, en su lugar se refiere a pruebas actuadas en la etapa de juicio*”. El Tribunal de revisión concluyó que el recurrente no determinó a cuál de las causales invocadas le correspondía las pruebas anunciadas, ni como aportaban nuevos elementos fácticos desconocidos por dicho Tribunal.

<sup>5</sup> Art. 368 CPP: “*Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente*”.

Nacional de Justicia, de fecha 13 de diciembre de 2018, referido en el párrafo anterior.

9. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional, mediante auto de 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. En sesión ordinaria efectuada el 17 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa.<sup>6</sup>
10. El 05 de abril de 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la presente acción y dispuso que en el término de cinco días los jueces accionados de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que tienen relación con la acción extraordinaria de protección.
11. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

## II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

## III. Alegaciones de las partes

### a. De la parte accionante Geovanny David Piña Bueno

13. El accionante, a través de esta acción, indica que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, establecidos respectivamente en los artículos 75, 76 y 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República.
14. En primer lugar, sobre la vulneración a **la tutela judicial efectiva**, el accionante plantea que el Tribunal procedió como, “... *si el presente recurso (de revisión)*

---

<sup>6</sup> Mediante Memorando No. CC-SG-2021-182 de fecha 17 de marzo de 2021, la doctora Paulina Saltos Cisneros, Secretaria General (S) de este Organismo, comunica que en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de marzo de 2021, se aprobó la modificación del orden cronológico respecto de la presente causa, conforme determina el artículo 7, último inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Para el efecto, se tomó en consideración las circunstancias de este caso, esto es, se trata de una persona privada de la libertad, que como tal pertenece de acuerdo a la Constitución a un grupo de atención prioritaria. Además, el accionante no contó con una sentencia posterior que ratifique o revoque la sentencia condenatoria de primer nivel. Por último, la existencia de precedentes de la anterior y esta Corte Constitucional en relación a casos análogos.

*necesita de una fase de admisión, que se produce por auto. Sin que la norma (artículo 366 y 367 del CPP) contemple dicho parámetro”. Por lo cual refiere que el irrespeto a estas normas implica una afectación a la tutela judicial efectiva. Con base en doctrina, el accionante indica que este derecho implica el acceso al órgano jurisdiccional, “...para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada”.*

15. Con relación a **la falta de motivación**, sostiene que el auto impugnado, “...no motiva cuál es la norma que dispone una fase de admisión a dicho recurso que sea dictado mediante auto interlocutorio”. Además, indica que en el primer recurso de revisión interpuesto, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia estableció una fase de admisión que no contemplaba el Código de Procedimiento Penal y determinó que el escrito contentivo del recurso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 360 y 362 del CPP, por lo que lo declaró indebidamente interpuesto. El accionante indica que lo mismo ocurrió en el auto ahora impugnado, en el que es inadmitido, “...bajo el argumento de que recae en la prohibición prevista en el Art. 368 del CPP... sin tomar en consideración que en ninguna de las dos ocasiones se llamó a audiencia conforme dispone el artículo 366 y 367 del CPP...”.
16. Sobre la violación al **debido proceso**, indica que tanto en el auto de 21 de marzo de 2017 (respecto al primer recurso de revisión), como en el de fecha 13 de diciembre de 2018 (respecto al segundo recurso de revisión), la Sala Penal “hizo caso omiso” a lo dicho por la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 246-16-SEP-CC. El accionante señala que en esta sentencia este Organismo señaló que el artículo 367 del CPP no contempla la posibilidad de inadmitir el recurso de revisión, sino que puede ser declarado procedente o improcedente, lo cual implica un pronunciamiento mediante sentencia, concordante con la sentencia No. 134-15-SEP-CC.
17. El accionante agrega que, “...la Corte Nacional inobservó e incumplió la normativa contemplada en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia constitucional vigente, es decir, actuó en menoscabo del procedimiento previsto en leyes previas, claras y públicas, en razón que el recurso de revisión en materia penal, conforme se reiteró en líneas superiores, ameritaba declarar procedente o improcedente en una audiencia, oral pública y contradictoria”.
18. Respecto a la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica**, el accionante reitera que el recurso de revisión fue desechado sin que previamente se convoque a audiencia pública, con lo cual se incumplió la obligación de dictar sentencia, vulnerando con ello, los artículos 360, 362, 366 y 367 del CPP. Agrega que, “...una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional”.
19. Añade que el **principio de legalidad**, “...se circunscribe tanto en lo sustantivo, como en lo adjetivo, es decir que en el presente caso las formas procedimentales contempladas en la normativa procesal penal, debieron haber sido observadas

*taxativamente por parte de los jueces nacionales, cuando conocieron el recurso de revisión presentado, observándose que al no estar contemplada la figura de la inadmisión en dicho cuerpo normativo, mal pudieron los jueces declarar inadmitido el recurso y menos aun cuando no se llevó a cabo la audiencia, oral pública y contradictoria”.*

20. Por lo expuesto el accionante solicita que se deje sin efecto el auto impugnado, se retrotraiga el proceso hasta la presentación escrita del recurso de revisión, se ordene que nuevos jueces conozcan el recurso, emitan la sentencia aceptando o negando dicho recurso y que, de ser aceptado, se ordene la reparación integral.
- b. De la parte accionada** (Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia)
21. A pesar de que el juez constitucional sustanciador dispuso a los jueces accionados remitan el respectivo informe motivado, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no lo presentó.

#### **IV. Análisis del caso**

##### **a. Determinación de los problemas jurídicos:**

22. Previo a la determinación de los problemas jurídicos esta Corte señala que no tiene competencia para pronunciarse sobre la materialidad de una infracción penal o sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, sino que su competencia se limita a verificar vulneraciones de derechos constitucionales en las decisiones judiciales impugnadas.
23. Adicional a ello, esta Corte precisa que el auto que va a ser objeto de análisis, es el auto devolutivo emitido el 13 de diciembre de 2018. Por tanto, el auto de fecha 21 de marzo de 2017, que inadmitió previamente un recurso de revisión anterior, no será materia de esta acción extraordinaria de protección. Las referencias al auto de fecha 21 de marzo de 2017, se realizan únicamente en el marco de lo alegado por el accionante. Es decir, las referencias al auto de 21 de marzo son formuladas exclusivamente como antecedente del auto impugnado.
24. De la revisión de la demanda, se desprende que el legitimado activo ha identificado como presuntamente vulnerados, el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de manera general, la falta de motivación y la seguridad jurídica. No obstante, su argumentación se centra en la inobservancia de las normas que regulan el recurso de revisión, así como de precedentes constitucionales, lo cual a su juicio vulneró el principio de legalidad e impidió acceder al órgano jurisdiccional y contar con una decisión de fondo que resuelva el recurso de revisión interpuesto.
25. Por esta razón, se analizará el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada

procedimiento y el derecho a la seguridad jurídica. Respecto a la falta de motivación, su alegación se dirige a la inobservancia de normas, por esta razón, este cargo no forma parte del contenido del derecho a la motivación, por lo que será analizado en el contexto de los demás problemas jurídicos.

26. Adicional a ello, esta Corte contempla una potencial vulneración al derecho a la defensa, por esta razón, a pesar de que el accionante no se refirió expresamente a este derecho, de los hechos expuestos en la demanda, esta Corte en virtud del principio *iura novit curia* establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estima necesario realizar el análisis correspondiente respecto de este derecho. En tal virtud, la Corte formula los siguientes problemas jurídicos:

*¿Los jueces accionados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, contenida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?*

*¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República?*

*¿Los juzgadores accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?*

*¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República?*

*Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento*

27. Para resolver el **primer problema jurídico** planteado, es preciso señalar que el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, está reconocido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República que señala, “...*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”.<sup>7</sup>
28. La inobservancia de los procedimientos previamente establecidos en las normas que integran el ordenamiento jurídico vulnera esta garantía. En ese sentido, este

---

<sup>7</sup> Sobre esta garantía, en la sentencia No. 312-14-EP/20, esta Corte señaló que se encuentra, “...*dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa. Esto en razón de que para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, no sólo es necesario que exista la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y ser juzgado con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley, sino también que efectivamente la autoridad judicial sea competente*”.

principio está estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica, al hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva penal.

29. El accionante señala que los juzgadores de la Corte Nacional inobservaron la normativa que regula el recurso de revisión penal, artículos 366, 367 y 368 del CPP, así como las sentencias emitidas por la Corte Constitucional No. 246-16-SEP-CC y No. 134-15-SEP-CC, las mismas que a su juicio, sostienen que para este recurso extraordinario, no se prevé una fase de admisibilidad, sino que exigen a los juzgadores emitir un pronunciamiento de fondo mediante sentencia. En este caso, el accionante alega que ni en el primer recurso de revisión presentado ni en el segundo, los juzgadores convocaron a una audiencia oral, pública y contradictoria. Tampoco dictaron sentencia declarando procedente o improcedente los recursos interpuestos.
30. El Tribunal de revisión, en el auto impugnado, declaró como indebidamente interpuesto el recurso de revisión planteado por el accionante, al considerar que interpuso recursos de revisión en dos ocasiones distintas amparado en la misma causa tercera del artículo 360 del CPP. Por tanto, se abstuvo de tramitarlo al estimar que se encuadraba en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP y como consecuencia de ello, dictó un auto devolutivo.
31. En su parte medular, en el considerando, “4.- *Análisis del escrito de solicitud del recurso de revisión*”, el Tribunal consideró que el recurrente, el 12 de noviembre de 2016, presentó un primer recurso de revisión amparado en lo dispuesto en los artículos 359 y 360, numerales 3, 4, y art. 362 del CPP. Por lo cual sostuvo, “*Con respecto a este primer escrito de revisión, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 21 de marzo de 2017, a las 14h43, señaló que el recurso de revisión planteado por el sentenciado Geovanny David Piña Bueno, no cumple con los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 360 y 362 del CPP; en tal sentido, lo declaró indebidamente interpuesto, por lo tanto, se abstuvo de tramitarlo*”.
32. A continuación, el Tribunal accionado tomó en cuenta que el 14 de marzo de 2018, el accionante presentó su segundo recurso de revisión, amparado en lo dispuesto en el artículo 360, numeral 3 del CPP, por lo que concluyó:

*De la lectura de los textos citados, se evidencia que el sentenciado Geovanny David Piña Bueno, basa nuevamente su recurso de revisión en la causal 3, del artículo 360 del CPP, por lo que se verifica que su pedido transgrede lo que establece el artículo 368 ibídem...De la norma citada se colige que, por disposición expresa de la ley, para proponer recurso de revisión por más de una ocasión, es necesario sustentar el pedido en una causal diferente por la cual se fundamentó el o los recursos que fueron rechazados; o, que aceptados a trámite, después de la sustanciación del mismo, la decisión del Tribunal fue confirmar la sentencia condenatoria reprochada. En la especie, el mismo revisionista Geovanny David Piña Bueno, interpone recursos de revisión en dos ocasiones, incluido el que está siendo objeto de estudio invocando la causal 3 del artículo 360 del CPP, por lo que este Tribunal no puede continuar con el trámite del*

*recurso de revisión propuesto, al no estar sustentado en una causal distinta a la ya rechazada.*

33. Conforme lo expuesto, el proceso penal se sustanció de acuerdo con el CPP, ahora derogado, el que a partir del artículo 359 regulaba el recurso de revisión. El artículo 366 del CPP señalaba: *“La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria”*. Este procedimiento, no preveía entre sus reglas de sustanciación, una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a calificar previamente si este recurso extraordinario se encontraba debidamente fundamentado.
34. La norma transcrita deja claro que era en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de revisión escuchaba los fundamentos del recurso de revisión expuestos por el revisionista. Este era el momento procesal oportuno para que el recurrente tenga la posibilidad de argumentar su solicitud de revisión. Además, era en dicha audiencia oral en la que se practicaban los medios de prueba ante dicho Tribunal o se determinaba que no estaba fundamentado el recurso.
35. La observancia propia del procedimiento de revisión, consistía entonces en que los tribunales de revisión deliberen y dicten sentencia de acuerdo al artículo 367 CPP. La norma en mención señalaba: *“Sentencia.- Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen”*. En otras palabras, la norma adjetiva penal exigía un pronunciamiento de fondo (sentencia), declarando procedente o improcedente el recurso de revisión interpuesto. Por consiguiente, al no estar contemplada una fase de calificación previa, la tramitación del recurso de revisión era oral, en audiencia pública y contradictoria.
36. Conforme fue alegado por el accionante, este pronunciamiento ha sido reiterado por la Corte Constitucional. A través de sus sentencias, ha declarado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, el derecho de defensa y el derecho a la seguridad jurídica, cuando el Tribunal de revisión, sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, ha declarado que el recurso de revisión no estaba debidamente fundamentado. Dejando claro que, bajo la normativa del CPP, no estaba contemplada la posibilidad de inadmitir el recurso de revisión, sino que requería un pronunciamiento de fondo.<sup>8</sup>
37. En esa misma línea jurisprudencial, en la sentencia No. **433-16-EP/21**, este Organismo declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. El razonamiento esgrimido por la Corte fue el siguiente:

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencias No. 246-16-SEP-CC, de fecha 03 de agosto de 2016, sentencia N.º 053-17-SEP-CC, de fecha 22 de febrero de 2017.

*Los jueces de la Corte Nacional conocieron el recurso de revisión a la luz del CPP e inobservaron el trámite previsto que imponía la sustentación del recurso en audiencia y luego la expedición de la sentencia correspondiente. El CPP prescribía un pronunciamiento judicial sustantivo del pedido de revisión a través de sentencia. En lugar de ello, siguieron un cauce procesal inexistente en el CPP y emitieron un auto inadmitiendo el recurso de revisión en función de un análisis de la prueba, como si estuviera preceptuada una fase de admisibilidad en la que podían pronunciarse de manera anticipada con relación al material probatorio anunciado... El pronunciamiento respecto a la petición de prueba contenida en el recurso de revisión fue anticipado, cuando lo que correspondía era que se realice después de escuchar al recurrente.<sup>9</sup>*

- 38.** Asimismo, en la sentencia No. **1845-16-EP/21**, esta Corte declaró la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La Corte expresó lo siguiente:

*... la vulneración de la regla de trámite afectó el derecho a la defensa del accionante en cuanto la inadmisión del recurso de revisión trajo como consecuencia que no se convoque a audiencia pública como correspondía según el artículo 366 del CPP. La falta de convocatoria a la audiencia derivó en que la persona recurrente no pueda fundamentar su recurso ni ser escuchada en el momento procesal oportuno señalado expresamente en la ley, afectándose además los principios de oralidad e inmediación... Como consecuencia, la inadmisión irregular del recurso de revisión le impidió al recurrente presentar las pruebas de las que se creía asistido para demostrar las causales en las que basaba su recurso.<sup>10</sup>*

- 39.** Ahora bien, esta Corte advierte que no sería necesaria la convocatoria a audiencia si el revisionista no enuncia la causa de revisión en la que basa su recurso, distinto de la fundamentación que debe hacerse en audiencia, o si no anuncia las pruebas que sustenta la causa de revisión. En estos casos la audiencia resultaría inoficiosa.
- 40.** En el caso concreto, como antecedente que generó el auto devolutivo impugnado, cuando el accionante presentó por primera vez el recurso de revisión, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, dictó un auto en el que declaró que el recurso de revisión planteado, no cumplía con los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 360 y 362 del CPP.
- 41.** Posteriormente, cuando el accionante presentó su segundo recurso de revisión, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional dictó un auto devolutivo, ahora impugnado, fundamentado en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP. La norma en mención señalaba: “*Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 433-16-EP/21, de fecha 10 de marzo de 2021.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1845-16-EP/21, de fecha 24 de marzo de 2021.

*confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente” (el énfasis nos pertenece). Es decir, lo que la norma prohibía era que puedan proponerse dos o más recursos de revisión fundamentados en la misma causa.*

42. Como ha sido analizado por esta Corte, la observancia del procedimiento de revisión, conforme la normativa que lo regulaba, demandaba que la fundamentación del recurso de revisión se lo haga en audiencia oral, pública y contradictoria, luego de practicadas las pruebas ante el Tribunal de revisión, Por lo que, el revisionista únicamente podía incurrir en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP, si en el primer recurso de revisión tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso de revisión en audiencia, lo cual le garantizaba el debido proceso en la garantía del trámite propio.
43. Esta condición exigía, en correspondencia con el artículo 367 del CPP, contar con una sentencia previa, que declare improcedente el recurso de revisión, por la misma causa que el revisionista propuso su nuevo recurso. Lo cual en el caso concreto no sucedió, pues de la revisión del proceso no se verifica que el Tribunal de revisión haya emitido una sentencia en la que se resolvió sobre los cargos presentados por el accionante, fundamentados en la causa establecida en el artículo 360 numeral 3 del CPP.
44. Con estos antecedentes la Corte verifica que los juzgadores dictaron un auto devolutivo, sin que proceda lo establecido en el artículo 368 del CPP. En consecuencia, esta Corte verifica que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

#### *Sobre el derecho a la defensa*

45. Respecto al **segundo problema jurídico**, la Constitución en el artículo 76, numeral 7 establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.*
46. Luego del análisis previamente realizado, esta Corte encuentra que el auto impugnado vulneró también el derecho a la defensa del accionante, contenido en el artículo 76, numeral 7, literales a y c), en razón de que al accionante se le negó el derecho a ser escuchado oportunamente, privándole de su derecho a la defensa al no convocarse a audiencia oral, pública y contradictoria y poder sustentar su recurso y pedido de nuevas pruebas en dicha audiencia. Esto evidencia además la conexión existente entre la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto para este recurso y el derecho a la defensa.

*Sobre el derecho a la seguridad jurídica*

47. Sobre el **tercer problema jurídico**, esto es la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en el artículo 82 establece que, “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
48. Sobre este derecho, la Corte ha indicado que, “*...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes*”.<sup>11</sup> En cuanto a su vulneración, esta Corte ha señalado:

*Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, [...] Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.*<sup>12</sup>

49. En el caso concreto, el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido a que el Tribunal accionado incorporó indebidamente al trámite del recurso de revisión una fase que no estaba prevista. Según fue analizado por esta Corte, esas normas procesales establecían reglas claras y válidas para todos los sujetos procesales, que les permitían prever el desenvolvimiento del proceso, de acuerdo con ciertas condiciones anteriores previstas. Como ha dicho esta Corte, brindar certeza de que su situación jurídica no sería modificada más que por procedimientos establecidos previamente para evitar la arbitrariedad.<sup>13</sup>
50. No obstante lo dicho, a pesar de que existían normas jurídicas previas, claras y públicas previstas en el CPP referentes a la sustanciación del recurso de revisión, y la prohibición establecida en el artículo 368 del CPP, que requería para su procedencia: i) conocimiento del recurso de revisión en audiencia y ii) emisión de una sentencia, al no cumplirse en el caso concreto, el Tribunal de revisión debía conocer el recurso presentado. En consecuencia, esta Corte constata que tales transgresiones normativas alcanzaron una trascendencia constitucional al vulnerar la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y el derecho a la defensa, esto a su vez repercutió en la violación del derecho a la seguridad jurídica.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 y No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 26 de noviembre de 2019.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1923-14-EP/20 de 15 de enero de 2020.

51. En tal virtud, la Corte Constitucional encuentra que el auto impugnado también vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

*Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva*

52. Para resolver el **cuarto problema jurídico** planteado, el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala, “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...*”.
53. Esta Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>14</sup> En ese sentido ha indicado que, “*La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos*”.<sup>15</sup>
54. El accionante alega que la decisión judicial impugnada emitida por el Tribunal de revisión de la Corte Nacional, impidió el acceso a la justicia, y contar con una decisión de fondo que resuelva el recurso de revisión interpuesto. En esa línea, esta Corte ha sostenido que este derecho se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida (derecho de acción) o porque no recibe respuesta por parte de las y los juzgadores.<sup>16</sup> El *derecho a la acción* es un derecho procesal de rango constitucional, que se ejerce con el objetivo de obtener respuesta de los operadores de justicia.<sup>17</sup>
55. El *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando no se permite que la pretensión sea conocida.<sup>18</sup>
56. En el caso concreto, esta Corte verifica que los juzgadores dictan un auto devolutivo, contraviniendo la normativa adjetiva penal y la jurisprudencia constitucional pertinente, impidiendo el examen de fondo de su recurso de revisión y que el hoy accionante cuente con una sentencia que declare procedente o improcedente su recurso. Todo lo cual, vulnera el acceso a la justicia, como primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 946-19-EP/21, de 24 de marzo de 2021.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 770-13-EP/20, N° 689-19-EP/20, N° 427-14-EP/20.

57. En consecuencia, esta Corte verifica que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el derecho a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:
  - a. Dejar sin efecto el auto devolutivo dictado el 13 de diciembre de 2018 por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
  - b. Ordenar el envío de la causa para que un nuevo Tribunal de la referida Sala de la Corte Nacional de Justicia, continúe con la sustanciación del recurso de revisión, bajo los parámetros establecidos en esta sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**